

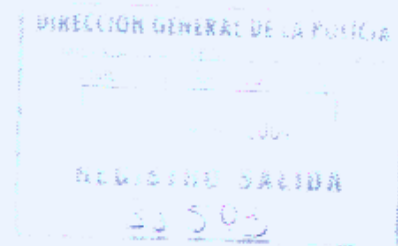


MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA

COMISARIA GENERAL
DE SEGURIDAD CIUDADANA



OBJETO

S.REF.
N.REF. Unidad Central de Seguridad Privada
FECHA 29 de diciembre de 2004
ASUNTO Contestando consulta sobre relevos vigilantes.

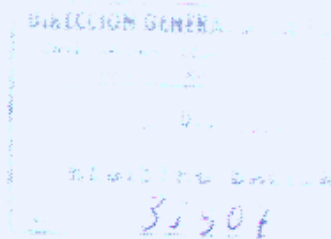
DESTINATARIO **D. Francisco José Lahiguera Mendoza,
Sindicato "Alternativa Sindical"
Pajaritos, 13-2ª planta. 28007 Madrid**

En contestación a su escrito, formulando diversas cuestiones relacionadas con la demora en recibir el relevo una vez finalizada la jornada laboral correspondiente, así como sobre el tiempo que debe esperar el vigilante en caso de no presentarse tal relevo, adjunto se remite informe elaborado por esta Unidad sobre el tema objeto de consulta.

EL COMISARIO JEFE DE LA UNIDAD



Fdo. Jose Manuel Benavides Royo



INFORME

ASUNTO: Consulta formulada por D. Francisco José Lahiguera Mendoza, en calidad de Coordinador del Sindicato alternativa sindical, en relación con los problemas que sufren los vigilantes de seguridad ante la falta de relevo en su centro de trabajo.

El Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada y Empresas de Servicios Afines, plantea diversa cuestiones relacionadas con la demora en recibir el relevo una vez finalizada la jornada laboral correspondiente, así como sobre el tiempo que debe esperar el vigilante en caso de no presentarse tal relevo.

En relación con este asunto, se informa lo siguiente.

En primer lugar cabe señalar que ni la Ley de Seguridad Privada ni su Reglamento regulan las relaciones internas entre las empresas de seguridad y sus trabajadores, por lo que los conflictos que pudieran suscitarse entre las partes deberán resolverse de conformidad con el Convenio del sector y las propias normas internas de la empresa.

Ello no obstante, la implicación pública que la legislación específica atribuye a las actividades de seguridad privada, como complementarias y subordinadas respecto de la seguridad pública, impide el tratamiento de la cuestión planteada desde la órbita estrictamente laboral, y ello en clara protección del derecho del cliente y de la salvaguarda del derecho a la seguridad como bien de interés general.

Así, el Reglamento de Seguridad Privada en su art. 74 impone al vigilante de seguridad el deber de comunicar a la empresa con la debida antelación la imposibilidad de acudir al servicio, así como la necesidad de ser relevado del mismo por una causa justificada, previa comunicación a aquella y al responsable de seguridad del establecimiento; todo ello con la finalidad de adoptar las medidas necesarias en orden a garantizar la prestación del servicio.

De lo expuesto, y como contestación expresa a las consultas planteadas, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- 1) El abandono de servicio debe cumplir unos requisitos que están enumerados, a sensu contrario, en el mencionado art. 74 del Reglamento de Seguridad Privada, de tal manera que si no se reúnen los elementos necesarios para que una determinada situación pueda considerarse, según lo establecido en dicho artículo, como sustitución, deberá entenderse como abandono del servicio.
 - a) En primer lugar, las empresas y el propio vigilante deben de comunicar al responsable del establecimiento y al de la empresa en la que se encuentre encuadrado, cualquier incidencia que implique cambios en el servicio. Dicha



comunicación deberá hacerse con la máxima antelación posible, entendida como una buena praxis profesional, a fin de que se puedan adoptar las medidas pertinentes.

- b) En segundo término, la causa de sustitución debe estar justificada, y el tipo de causa de que se trate, debe entenderse como la imposibilidad de realizar el servicio con total garantía.
- c) En tercer término, la empresa habrá de garantizar con la sustitución la prestación del servicio en las mismas condiciones en las que se venía prestando hasta ese momento.

Por el incumplimiento de estos requisitos la empresa de seguridad podría ser responsable de una infracción grave, a tenor de lo dispuesto en los arts. 22.2.f) y 149.6, de la Ley y del Reglamento de Seguridad Privada, respectivamente.

El vigilante, a su vez, será responsable cuando la empresa pudiese acreditar la falta de comunicación de la incidencia a efectos de sustitución, y que este abandono u omisión del servicio se debió a un acto de voluntad inexcusable del propio vigilante, en cuyo caso el vigilante podría ser responsable de una infracción leve prevista en el art. 153.7 del citado Reglamento.

- 2. Practicadas las prevenciones anteriores sin respuesta por parte de la empresa responsable del servicio, y sobrepasados los límites aconsejables de prolongación de jornada previstos estatutariamente o habida cuenta de la necesidad de ser relevado por causa justificada, el vigilante de seguridad podrá exigir el cumplimiento de las responsabilidades laborales a que hubieren lugar, en virtud del Estatuto de los Trabajadores y del Convenio del sector.
- 3. Finalmente, significar que, tal y como establece el Reglamento de Seguridad Privada en su art. 1.4, son de carácter privado las empresas, el personal y los servicios de seguridad regulados en dicho Reglamento, por lo que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no están obligadas a sustituir a los vigilantes de seguridad cuando no acuda el relevo.

Madrid, 29 de diciembre de 2004

EL COMISARIO JEFE DE LA UNIDAD



Fdo. Jose Manuel Benavides Royo

MINISTERIO
DEL INTERIOR
DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA